

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha veinte de marzo de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PROPORCIONEN INFORMACIÓN DE TODO LO QUE SE REALIZÓ EN EL TRIENIO 2004-2007 DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

COMO SON:

GASTOS ADMINISTRATIVOS

EVENTOS REALIZADOS

MEJORAS EN EL MUNICIPIO

INFORME (SIC) QUE SE REALIZARON EN EL TRIENIO”.

SEGUNDO.- En fecha primero de abril de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, emitió resolución mediante la cual resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LOS INFORMES QUE SE REALIZARON EN EL TRIENIO 2004-2007, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN: SE DECLARA QUE NO ES

POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, C. ALLEN ISABEL DOMENZAIN BATUN EL 01 DE ABRIL DEL 2009”.

TERCERO.- En fecha ocho de abril de dos mil nueve, la C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, misma que le fuere notificada el día siete de abril del año en curso, manifestando lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LOS INFORMES QUE SE REALIZARON EN EL TRIENIO 2004-2007 DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA”.

CUARTO.- En fecha catorce de abril del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso, contra la resolución que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/471/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, rindió el informe justificado respectivo, manifestando lo siguiente:

".....

QUE EL ACTO RECLAMADO POR LA C. [REDACTED] NO ES CIERTO, YA QUE SI BIEN ES VERDAD QUE LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA PRESENTÓ SOLICITUD EN FECHA 20 VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE..... ES TAMBIEN CIERTO QUE ESTA UNIDAD RESPONDIÓ EN TIEMPO Y FORMA COMO LO SEÑALA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,..... Y SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA RESOLUCIÓN FUE EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LE PODIA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO FUE SOLO POR EL HECHO DE NO CUMPLIR CON LA LEY EN MATERIA O POR NEGAR TAL SOLICITUD A LA REFERIDA CIUDADANA, SINO POR QUE AL REALIZAR EL PROCEDIMIENTO MARCADO POR LA LEY EN CUESTIÓN.....EN ESTE CASO SOLICITUD DIRIGIDA A LA CIUDADANA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, GLENDY MILENY CORTES TORRES, LOS CUALES DEBIERAN POSEER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA RESPUESTAFUE QUE NO SE CONTABA CON ESA INFORMACIÓN, YA QUE LA ADMINISTRACIÓN PASADA CORRESPONDIENTE AL TRIENIO 2004-2007, NO HABIA DEJADO NINGÚN DOCUMENTO O ARCHIVO QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA.....POR LO QUE SE LE RESPONDIÓ A LA CIUDADANA CON APEGO A DERECHO Y COMO MARCA LA LEY EN MATERIA.....ES POR TAL MOTIVO QUE ESTA UNIDA (SIC) NO CONSIDERA QUE SE HALLA (SIC) NEGADO LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO, SINO QUE NO SE LE PUDE (SIC) PROPORCIONAR POR NO CONTAR CON LO SOLICITADO....."

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de abril del presente año, se acordó tener por presentado el informe justificado y constancias relativas por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo,

Yucatán; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/516/2009 de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha trece de mayo de dos mil nueve, se acordó tener por presentado en tiempo y forma el escrito y anexos de fecha siete de mayo de dos mil nueve, signado por la C. ALLEN ISABEL DOMENZAIN BATUN, Titular de la Unidad de Acceso recurrida, mediante el cual rindió sus alegatos y por otro lado se declaró haber fenecido el término otorgado a la parte actora para rendir los suyos, sin que ésta hubiera realizado manifestación alguna, por lo que se tuvo por precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las mismas para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolvería el presente recurso de inconformidad.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/582/2009 de fecha catorce de mayo de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán.

QUINTO. Del análisis efectuado a la solicitud presentada por el particular se advierte que en ella requirió información consistente en: *"COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS INFORMES QUE SE REALIZARON EN EL TRIENIO 2004-2007 DEL AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del H. Ayuntamiento en cuestión, con base a la respuesta enviada por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, que a juicio del recurrente negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A

LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

.....

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, ya que con dicho informe y las constancias relativas, se confirmó que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información en los archivos del H. Ayuntamiento.

Una vez establecida la existencia de la resolución, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad de la información, así como la respuesta o conducta desplegada por la autoridad responsable.

SEXO.- Tal como quedo establecido en considerando QUINTO de la presente determinación, se advierte que la recurrente solicitó acceso a información que por ministerio de Ley es pública.

Al respecto, el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

.....

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa los informes que por disposición legal generen los Sujetos obligados, al caso los informes requeridos por la particular son plenamente imperativos de conformidad a la fracción VII del artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que a la letra dice: *artículo 56.- Son obligaciones del Presidente Municipal: VII.- Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública.* Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que se trata de información que **permite a la ciudadanía conocer los avances y mejoras que se obtuvieron en la administración pública durante determinado periodo, así como el destino que se le dio a los recursos que le fueron asignados a los sujetos obligados.**

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Una vez establecida la publicidad de la Información, analizaremos la naturaleza de la misma, para determinar el documento que la contenga y su posible existencia en los archivos del H. Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán.

En razón, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en los artículos 35, 36, 38 y 39, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

.....

II.- LA DE INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

....

EN LAS SESIONES SOLEMNES, SÓLO SE TRATARÁN LOS ASUNTOS PARA LOS QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO.

CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

.....

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE JUNIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

De la normatividad previamente analizada, se colige lo siguiente:

- **Que todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas**, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la Materia sean reservadas o confidenciales.
- **Que existen sesiones solemnes** en las que únicamente se tratan asuntos especiales como lo es el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Municipal.
- Que es una facultad reglada y no discrecional de los Presidentes Municipales, en la especie, del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, **rendir en cada año sesión pública y solemne, el informe municipal relativo a su gestión, durante el mes de junio.**
- Que todas sesiones se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, **la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado, formándose un expediente con la copia de dicha acta y los documentos relativos, y con éstos se conformará un volumen cada año.**

De lo antes expuesto, se considera que los informes realizados durante el trienio 2004-2007 del H. Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, **debieron haber sido presentados en sesión pública y solemne de cabildo**, y por lo tanto podrían existir en los archivos del referido Ayuntamiento, los documentos que

pudieran contenerlos, siendo estos los libros de actas y sus respectivos anexos comprendidos en el volumen que se integra cada año.

SÉPTIMO.- Una vez establecido lo anterior, es procedente el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida por la recurrida en cuanto a la petición formulada por la parte actora.

Del análisis concatenado de la resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve emitida por la recurrida, se deduce que la Unidad de Acceso recurrida, declaró la inexistencia de la información que nos ocupa, con base a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, es decir, la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento en cuestión, sin motivar expresamente las razones por las cuales ésta no obra en los archivos del sujeto obligado; no obstante, del cuerpo de la citada determinación, se desprende que la recurrida hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, C. Glendy Mileny Cortés Torres, la cual mediante el Memorandum de fecha treinta de marzo del año en curso, informó a la Unidad de Acceso en cuestión que después de haber efectuado la búsqueda exhaustiva en los archivos del referido departamento, **se determinó la inexistencia de documento alguno relacionado con lo solicitado, ya que la administración pasada no dejó ningún tipo de archivo.**

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, pese a no existir un procedimiento detallado en la Legislación aplicable, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber

OCTAVO.- Ahora bien, en caso de resultar inexistente la información e insistir el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso que los motivos de la misma se deben a que la administración pasada no dejó copias de sus archivos, se podrá presumir la destrucción u ocultamiento de documentos públicos.

En abono a lo anterior, conviene hacer del conocimiento del Ayuntamiento que por una parte el no cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento de entrega-recepción es causa de responsabilidad, y por otra la destrucción y ocultamiento de documentos públicos es causa de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la posible constitución del tipo penal previsto en el artículo 281 fracción VI del Código Penal del Estado de Yucatán.

Se dice lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica de los artículos 3, 5, 6, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para la Entrega-recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, se discurre que el procedimiento de entrega-recepción tiene como finalidad que la administración pública saliente traslade a la entrante a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes. Es por eso, que deben establecerse dos Comisiones de Entrega-Recepción conformadas por los funcionarios de la administración entrante y saliente, y que en el supuesto de que los funcionarios de la actual administración detectaren irregularidades en el expediente protocolario y sus anexos, **deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su Equivalente, en su caso, o a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán y demás disposiciones en la materia,** y que incumplimiento de alguna de las disposiciones de los citados Lineamientos, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, de conformidad al artículo 54 fracción I de la Ley de la Materia, será causa de responsabilidad administrativa "usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información

que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

Finalmente el Código Penal prevé en su numeral 282 fracción VI, que el delito de falsificación de documentos será cometido por quien altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz.

NOVENO.- En virtud de las consideraciones anteriores, se ordena a la Unidad de Acceso recurrida, requerir al Presidente Municipal y al Sindico del Ayuntamiento, para que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega-recepción de la administración saliente 2004-2007 y si ésta entregó o no los documentos o archivos respectivos.

Una vez precisado lo anterior, se le instruye a la Unidad de Acceso obligada, para ambos efectos, lo siguiente:

- a) Para el caso de que sí se haya llevado a cabo el procedimiento aludido (entrega-recepción), deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Secretaría Municipal, (Secretaría de la Comuna), que de conformidad a las fracciones III y VIII del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es quien elabora las actas de sesión de cabildo y con éstas integra los libros de actas con sus respectivos anexos comprendidos en el volumen que se conforma cada año y además tiene bajo su cuidado el archivo municipal, a fin de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, respecto la información consistente en: *COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS INFORMES QUE SE REALIZARON EN EL TRIENIO 2004-2007 DEL AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN*, enviándola posteriormente para efectuar su entrega a la recurrente. Para el supuesto de inexistencia, deberá motivar las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- b) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá únicamente emitir resolución debidamente fundada y motivada para declarar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán. **Independientemente de lo anterior, el suscrito informa a la Autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por la C. [REDACTED] es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.**

- c) En cualquiera de los dos casos, deberá hacer del conocimiento de la recurrente, el sentido en que se haya pronunciado en la resolución, como legalmente corresponde.
- d) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante la Presidencia Municipal y el Síndico del Ayuntamiento, con el objeto de informar si se efectuó o no el procedimiento de entrega-recepción, y en caso de que si se haya llevado a cabo dicho procedimiento, las constancias que acrediten los trámites perpetrados ante la Unidad Administrativa que por la naturaleza de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información, al caso la Secretaría Municipal, para efectos de que el suscrito este en aptitud de valorar el cumplimiento a la presente determinación.

No se omite manifestar, que ante la existencia de datos confidenciales en la información solicitada, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica** la resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucalán, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO**, entregue la información solicitada, o en su caso declare su inexistencia fundando o motivando las causas de la misma.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120, 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintidós de mayo de dos mil nueve. -----

